CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

Hábiles: 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 29, 29 y 30 de julio de 2021.
2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de agosto de 2021.

Sírvase Proveer

Armenia, 13 de septiembre de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez

Secretaria

Auto N°. 2041
RADIC. 2018-00172-00
Tipo de proceso: *Filiación extramatrimonial con petición de herencia*
Demandante: *José William Gil y otros*
Demandado: *Herederos determinados e indeterminados del causante Guillermo Agudelo Valencia y la cónyuge sobreviviente, señora Alicia Aguirre*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A s u n t o:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de **FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.**

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso verbal de **FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA** fue admitido mediante auto No. 1300 del 12 de junio de 2018, ordenándose la notificación de la parte demandada.

Posteriormente a través de auto del 30 de agosto de 2018, se requirió a la parte actora para que notificara a los demandados, lo que se cumplió, pues los demandados CARLOS ALBERO, FERNANDO, OLGA LUCIA AGUDELO AGUIRRE Y ALICIA AGUIRRE DE AGUDELO, fueron notificados personalmente.

Posteriormente, se requirió por auto No. 1857 del 17 de noviembre del año 2020,a los demandantes, teniendo en cuenta que desde el día 30 de julio del 2019 el abogado CESAR AUGUSTO RAMIREZ LOPEZ, quien fungía como su apoderado, presentó renuncia coadyuvada por todos sus representados, quienes también suscribieron la finalización del contrato y pago de honorarios, petición que fue aceptada por el despacho mediante providencia del 2 de agosto de 2019. Sin embargo, desde la fecha de aceptación de la renuncia del abogado y con conocimiento de la parte demandante que coadyuvó la misma, transcurrió suficiente tiempo sin que éstos hubieren constituido nuevo apoderado judicial

En virtud de lo anterior, se le concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, para que designara un nuevo mandatario judicial con el fin de continuar el proceso, frente a este requerimiento aportaron el poder del nuevo profesional, al cual se le reconoció personería.

Se continuó con el trámite del proceso y se libraron los oficios a Medicina Legal a efectos de determinar los costos e información relacionada con la prueba de ADN., una vez se contó con la respuesta de la entidad, por medio de auto No. 598 del 18 de marzo del presente año, se dispuso poner en conocimiento de las partes el memorial emitido por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se informó el costo de la prueba de ADN, los requisitos de pago y las personas que debían intervenir en la toma de la muestra.

Como quiera que no obró pronunciamiento alguno por parte de los interesados, este despacho requirió NUEVAMENTE, a los demandantes, para que procedieran a efectuar el pago de la prueba de ADN con todos los requerimientos pertinentes.

Por ello, en esa providencia que data el primero de julio del año en curso, se les requirió para que cumplieran con la carga procesal, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito y se dispuso remitirlo al abogado de los demandantes, lo que efectivamente se hizo como consta en el ordinal "22 NotificacionAuroAbogadoRaulSolorza".

Vista así las cosas y con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No STC8850-2016, jun 30 de 2016 M.P Ariel Salazar. La cual, si bien indica que no debe aplicarse el desistimiento tácito en forma automática a todos los juicios civiles y de familia, sino estudiar el caso en particular, encuentra el despacho al revisar de manera concreta este asunto, que se denota que los demandantes no han mostrado el mínimo interés en continuar con el proceso para salvaguardar sus derechos,

por el contrario, han sido negligentes al no atender los requerimientos del despacho para realizar las gestiones tendientes al pago de la prueba de ADN con todos los requerimientos pertinentes. En este orden de ideas, y ante las circunstancias descritas, no puede el despacho continuar asumiendo la obligación de tener que inducir permanentemente a la parte interesada para que cumpla su deber procesal.

Por todo lo anterior, vencido el termino concedido a la parte actora para que cumpliera su carga procesal y, pese a los múltiples esfuerzos del Juzgado, para que la parte actora cumpla con sus responsabilidades, esta continuó en mudez, por lo que da pie a que se aplique el desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*
>
> *"…Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, motivo por el cual, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al estar demostrados; pues pese a las múltiples suplicaciones del Juzgado, no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2b581611912a151ca848bff12c8cf1fa3d614bbc158b980515add9ef03b492d

Documento generado en 12/09/2021 03:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica